

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suito, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1890.)

NUM. 170.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Seguro de que los Ayuntamientos de esta provincia habrán cumplido con exactitud y puntualidad cuanto previenen los artículos 18 y siguientes de la vigente ley Municipal, referentes al padron de vecinos y el 22 de la Electoral de 1870, sobre listas, espero de los señores Alcaldes me lo participen en término de tercero día como

así bien si se hubiera presentado alguna reclamacion.

Valladolid 5 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

## Seccion segunda.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, José Terrasa y Massanet y su esposa Juana Maria Ferrer, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pen-

sion que les fué concedida por Real Orden de 27 de Octubre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Terrasa y Massanet y Juana María Ferrer, en instancia presentada en 17 de Enero de 1883 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitaron se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibian pension alguna, y que satisfacía Terrasa de contribucion territorial 11 pesetas un céntimo por una finca de mala calidad que poseía, y cuyo producto no llegaba al doble jornal del braceo, por lo que eran considerados pobres:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pension correspondiente como padres del soldado Pedro Terrasa y Ferrer, que falleció en accion de guerra en Ultramar en 13 de Septiembre de 1871, se expidió la Real Orden de 27 de Octubre de 1886, por la que se les concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Marzo de 1886 en que habian justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre

de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension, mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificacion en instancia presentada en 17 de Enero de 1883; y no habiendo terminado la informacion hasta 10 de Marzo de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martinez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y Don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Terrasa y Juana María Ferrer no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debién-

dose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 17 de Enero de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 27 de Octubre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(*Gaceta del 1.º de Febrero de 1890.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improporrible de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio

debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Leon una cátedra de Latín y Castellano y las de Retórica y Poética en los de Alicante y Badajoz, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improporrible de veinte días; á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(*Gaceta del 3 de Febrero de 1890.*)

Núm. 156.

## Ministerio de la Gobernacion.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

## SECCION DE CORREOS.

*Negociado 5.º*

Circular número 2.

Este Centro directivo viene observando hace tiempo que muchas cartas de valores declarados se confían al Correo, especialmente en las Administraciones subalternas, cerradas de un modo defectuoso que facilmente puede confundirse con una fractura intencionada, y cuya causa es la calidad ó cantidad del lacre empleado con tal objeto ó la forma de estampar el sello con el distintivo propio del imponente que garantiza y demuestra la entrega al destinatario de los mismos valores que á la Administracion fueron confiados.

Con el fin de disminuir la responsabilidad que esta correspondencia impone á la Administracion y á los empleados que la manejan dificultando la posibilidad de que los valores puedan ser sustraídos, y teniendo en cuenta procedimientos cuya eficacia demostró la práctica en otros países, ha resuelto este Centro directivo, establecer como obligatorio el precinto en las cartas de valores declarados que consiente y autoriza el párrafo 4.º del artículo 86 del Reglamento vigente.

En virtud de lo expuesto, todas las cartas con valores declarados ó con fondos públicos que á contar desde el día 1.º de Marzo próximo hayan de expedirse por esa oficina se precintarán por los imponentes con arreglo á uno de los dos procedimientos que enseñan los modelos adjuntos, que esa oficina mostrará á los interesados cuidando de reponer aquellos, con otros semejantes en caso de deterioro.

Las cartas de poco volúmen y cuyo contenido pueda taladrarse sin inconveniente, se precintarán por el interior en la forma indicada por el modelo número 1, que respecto á seguridad ofrece ventajas indudables sobre el precinto por la parte exterior según el mo-

delo número 2; éste se aplicará á las cartas de mayor volúmen que no puedan ser atravesadas fácilmente ó sin deterioro del contenido. Debo advertir á V., para que lo haga á los interesados, que la Direccion general del Tesoro público y el Banco de España no han puesto inconveniente en la parte, que respectivamente les concierne, á que se pasen con una aguja y seda ó hilo los billetes de la Lotería Nacional y los del Banco que puedan ser remitidos por el Correo como valores declarados, y se precinten por el primer sistema de los citados anteriormente.

Todas las operaciones relacionadas con el cierre de esta clase de correspondencia deben llevarlas á cabo los mismos imponentes á cuyo fin recuerdo á V. lo dispuesto en los artículos 15 y 52 del Reglamento y lo prevenido en el 86 respecto á que estas cartas deben cerrarse con cinco sellos, por lo menos, sobre lacre de buena calidad, con una marca uniforme en todos ellos que sujetarán también el precinto establecido como obligatorio por esta orden.

Sírvase V. acusar su recibo en la forma que previene el artículo 393 del Reglamento y anunciarla al público á fin de que las cartas de valores que imponga desde el día 1.º de Marzo próximo se hallen cerradas del modo que queda prevenido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1890.—El Director general, *Angel Mansi*.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

## Seccion cuarta.

**ADVERTENCIA.**

Los *Boletines Oficiales* que se reclamen fuera de los números que correspondan al mes corriente de su publicacion, quedarán afectos al pago y no se servirá ninguna reclamacion que no venga acompañada de su importe.

Num. 167.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

**Mes de Febrero del año económico de 1889 á 1890.**

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1833.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	— Pesetas.	— Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial. . . . .	9452'25	9452'25
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.. . . .	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias. . . . .	9334'65	9334'65
CAPÍTULO IV.		
Cargas. . . . .	3083'25	3083'25
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública. . . . .	4687'41	4687'41
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia. . . . .	40898'74	40898'74
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública. . . . .	3484'62	3484'62
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos. . . . .	500'00	500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos. . . . .	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras. . . . .	11479'75	11479'75
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas. . . . .	4583'33	4583'33
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos. . . . .	741'66	741'66
CAPÍTULO XIII.		
Resultas. . . . .	»	
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion. . . . .	»	
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones. . . . .	»	
TOTAL GENERAL. . . . .		92066'20

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Ordenador de pagos, José de Gardoqui.—Sesion del 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1890.—Aprobada: Bayon.—Gonzalez.—Sanchez.—P. Minayo.—Diez.—La Torre.—Callejo, Secretario.

NÚM. 160.

**Ayuntamiento constitucional de  
Quintanilla de Trigueros.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1888-89, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término y á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Quintanilla de Trigueros á 30 de Enero de 1890.—El Alcalde, Indalecio Caballero.—El Secretario, Felipe Trigueros.

NUM. 162.

**Alcaldía constitucional de  
Renedo de Esgueva.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 20 grupos de familias pobres.

Los aspirantes presentarán en la Alcaldía del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sus solicitudes debidamente justificadas, acreditando tener por lo menos cuatro años de práctica en uno ó más pueblos.

Renedo de Esgueva 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Saturnino de Coca.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 169.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de  
los Infantes.**

Terminada la cuenta municipal correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villanueva de los Infantes 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

**Seccion quinta.**

NUM. 158.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de  
Instruccion del Distrito de la Audiencia  
de esta Capital.**

Por el presente y en virtud de causa criminal seguida contra Francisco Javier Pardiño y otros; sobre falsificacion, se cita al testigo Laureano Gonzalez Garcia, natural de Urbaneja del Castillo, provincia de Burgos, de veinticinco años de edad, soltero, sillero, confinado que fué en el Penal de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora á fin de que el día doce de Febrero próximo á las once y media de la mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de esta Excelentísima Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en dicha causa, bajo las responsabilidades que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Pedro M. Sanchez.

NÚM. 163.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de  
primera instancia del Distrito de la Plaza  
de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el día 4 de Marzo próximo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta sin sujecion á tipo fijo, por ser la tercera, de una casa situada en el casco de Renedo, y su calle de la Iglesia, sin número, construida de nueva planta, linda por la derecha de su entrada con corral de Doña Cleto García, por la izquierda con la casa del curato, por su parte accesoria con la calle Real, á donde tiene puerta carretera, tambien sin número, y la fachada principal hace frente á dicha calle de la Iglesia, se compone de piso bajo, principal y desvan con diferentes habitaciones y oficinas, cuádras, corral y pajar; mide la parte edificada ochocien-

tos piés cuadrados y el corral mil seiscientos ochenta piés, y pertenece á Saturnino Velasco del Villar, la cual se vende para con su producto hacer pago á Doña Catalina Cebador de la suma de dos mil pesetas, intereses y costas que aquel le adeuda; advirtiéndose que dicha subasta se verificará en la forma que determina el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, quienes se conformarán con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 307.

Núm. 159.

**Don Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de este partido de Villalon.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que en el día y primeras horas de la noche del veintiseis del actual, hubiesen depositado correspondencia en el buzón colocado á la puerta de la casa del Sr. Alcalde de Villagomez la Nueva, y en especial á la que hubiese depositado una carta dirigida á Meliton Fonseca, soldado de Caballería de guarnicion en Vitoria, á fin de que en el término de diez días comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaracion y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Villalon á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa,—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>. Emidio de la Riva.

Núm. 157.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.**

**2.<sup>a</sup> QUINCENA DE ENERO DE 1890.**

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.*

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	
19	Miguel Rodriguez. . . . .	Valladolid.	Harina de 1. <sup>a</sup> para pan de hospital.	20'00	30'50	610'00
27	Juan Domingo de Echevarría. . . . .	Idem	Leña.	20'00	2'75	55'00
31	Sebastian Garrote. . . . .	Idem	Paja.	1884'48	2'85	5370'77
				<i>Hectólitros.</i>		
20	Rufino Martin. . . . .	Valverde.	Cebada.	35'25	9'91	349'33
25	Inocencio Requejo. . . . .	Tudela de Duero.	Id.	111'71	10'14	1132'74
29	Enrique Bezos. . . . .	Valverde.	Id.	39'60	10'14	401'54
31	Rufino Martin. . . . .	Idem	Id.	43'03	10'14	436'32

Valladolid 31 de Enero de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de guerra Interventor, Juan Rodriguez.

**Sección sexta.**

**EXTRAVÍO.**

El día 26 del mes próximo pasado, se ha extraviado del pueblo de Zaratan, un galgo nuevo, negro, con el pecho blanco y el remate

de la cola. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Nicanor Moratinos, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

Talon núm. 305.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
26	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total..	17	14	31	1	"	1	32	"	"	"	"	"	"	"	32

Valladolid 1.º de Febrero de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	"	1	"	1	2
22	3	"	1	4	"	"	"	"	4
23	2	1	"	3	2	"	"	2	5
24	3	1	"	4	"	"	"	"	4
25	2	1	"	3	1	"	"	1	4
26	2	"	"	2	2	"	1	3	5
27	1	1	1	3	"	"	"	"	3
28	2	2	"	4	2	1	"	3	7
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	3	"	4	1	1	"	2	6
31	4	1	"	5	2	1	"	3	8
Total.....	20	11	2	33	10	4	1	15	48

Valladolid 1.º de Febrero de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*